

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 02 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

P R E S E N T E.-

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, ciudadano nuevoleonés, por mi propio derecho, Nuevo León, con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 43, 44 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; así como 102, 103 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco respetuosamente ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ

Los niños y adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo físico, psicológico, emocional y cognoscitivo que requiere especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

El interés superior de la niñez exige que las decisiones que involucren a menores de edad tengan como consideración primordial su bienestar y desarrollo integral.

Los menores necesitan orientación, protección y acompañamiento durante su proceso de crecimiento.

La presente iniciativa parte de un principio fundamental: la infancia no debe convertirse en terreno para la experimentación o imposición ideológica de los adultos.

II. EL SEXO COMO REALIDAD BIOLÓGICA

El sexo humano constituye una realidad biológica relacionada con características genéticas, cromosómicas, gonadales, hormonales, anatómicas y reproductivas.

El sexo cromosómico se determina desde la fecundación y posteriormente se desarrolla la diferenciación sexual durante el desarrollo embrionario.



La existencia de variaciones del desarrollo sexual no elimina la realidad biológica del sexo ni significa que éste dependa exclusivamente de la voluntad o percepción subjetiva de una persona.

Por ello, la presente iniciativa parte de la realidad biológica del cuerpo humano y no pretende introducir al Código Penal conceptos ideológicos o categorías ajenas al objeto específico de la reforma.

III. DISFORIA DE GÉNERO Y PROTECCIÓN DEL MENOR

La medicina y la psiquiatría reconocen la existencia de la denominada disforia de género, diagnóstico que requiere, entre otros elementos, la existencia de malestar o deterioro clínicamente significativo asociado con una incongruencia entre el sexo de una persona y el género experimentado.

Debe distinguirse entre la existencia de un diagnóstico clínico y la simple inconformidad, conducta, preferencia o expresión de un menor.

No corresponde a un maestro, servidor público, activista, colectivo, asociación o cualquier otro tercero diagnosticar informalmente a una niña o niño ni convencerlo de que sus inquietudes significan que nació en un “cuerpo equivocado”.

Si un menor presenta un malestar psicológico clínicamente significativo, éste debe ser atendido responsablemente, con la participación de quienes ejercen la patria potestad o tutela y, cuando resulte necesario, mediante profesionales competentes.

Un problema que requiere valoración y acompañamiento no debe convertirse en una oportunidad para la inducción ideológica de un menor.

IV. NINGÚN TERCERO DEBE DECIRLE A UN NIÑO QUE NACIÓ EN EL “CUERPO EQUIVOCADO”

Resulta especialmente preocupante que una persona adulta, aprovechándose de la confianza, vulnerabilidad o inmadurez propia de un menor, pretenda convencerlo de que su cuerpo es equivocado.

Una niña que no se identifica con determinadas situaciones que tradicionalmente son consideradas femeninas no deja por ello de ser niña.

Un niño que no se identifica con determinadas situaciones que tradicionalmente son considerados como masculinos no deja por ello de ser niño.

Los gustos, juegos, preferencias, personalidad o forma de vestir de un menor no deben utilizarse como elementos para presionarlo o convencerlo de que existe algo equivocado en su cuerpo.

La función de los adultos debe ser proteger al menor, no crear o incrementar conflictos respecto de su cuerpo mediante presión, manipulación, engaño o abuso de autoridad.

V. DERECHO Y RESPONSABILIDAD DE PADRES Y TUTORES

La primera responsabilidad de orientación, crianza, cuidado y acompañamiento de los niños o adolescentes corresponde a quienes ejercen la patria potestad o tutela, dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes y atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

Cuando un menor presente inquietudes respecto de su sexo o de su desarrollo, corresponde primordialmente a sus padres o tutores acompañarlo y orientarlo.

Las instituciones educativas deben colaborar con las familias, no sustituirlas.

Los servidores públicos deben proteger a los menores, no asumir atribuciones que corresponden a quienes legalmente tienen bajo su responsabilidad su crianza.

Y ninguna organización, colectivo o tercero debe aprovechar el acceso a un menor para imponerle concepciones ideológicas sobre su cuerpo.

La presente iniciativa busca, por tanto, reconocer una regla fundamental:

ningún tercero podrá aprovechar una posición de autoridad, educación, confianza o cuidado para inducir, mediante presión, manipulación, engaño o coacción, a una persona menor de edad a considerar que nació en un cuerpo equivocado o que puede modificar su sexo por una declaración de voluntad.

VI. ACOMPAÑAR NO SIGNIFICA INDUCIR

Esta reforma tampoco pretende abandonar a los menores que experimenten angustia o malestar respecto de su cuerpo.

Todo lo contrario.

El niño que presente sufrimiento psicológico merece atención, protección, comprensión y, cuando resulte necesario, valoración profesional.

Pero existe una diferencia sustancial entre atender un malestar e inducir una conclusión.

Escuchar al menor no significa que un adulto deba decirle que nació en el cuerpo equivocado.

Atenderlo no significa que una institución deba afirmar como hecho que puede convertirse biológicamente en el sexo opuesto.

Protegerlo tampoco significa excluir de manera injustificada a sus padres o tutores de su acompañamiento.

La finalidad debe ser el bienestar integral del menor.

VII. ESPECIAL RESPONSABILIDAD DE ESCUELAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

La relación entre un menor y un maestro, orientador, servidor público o persona encargada de su cuidado presenta una evidente asimetría de autoridad.

Por ello, quien ocupa esas posiciones tiene una responsabilidad reforzada.

La escuela no debe convertirse en un espacio en el cual se convenza a un niño de que su cuerpo es equivocado.

Ningún servidor público debe utilizar los recursos, programas o instituciones del Estado para realizar actos de inducción sobre menores en este sentido.

Y ninguna persona debe aprovechar una posición de autoridad o confianza para desplazar injustificadamente a los padres o tutores del proceso de orientación y acompañamiento de sus hijos.

Cuando dichas conductas impliquen presión, manipulación, engaño, coacción o abuso de autoridad sobre el menor, el Estado debe contar con herramientas jurídicas eficaces para protegerlo.

VIII. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León protege actualmente a los menores frente a diferentes conductas constitutivas de corrupción de menores.

La presente iniciativa propone ampliar esa protección mediante una hipótesis específica y claramente delimitada.

No se propone castigar pensamientos ni opiniones políticas.

Se pretende sancionar conductas realizadas directamente sobre una persona menor de edad, cuando un adulto, mediante presión, manipulación, engaño, coacción o aprovechamiento de una posición de autoridad, confianza, educación o cuidado, pretenda inducirlo a creer que nació en un cuerpo equivocado o que puede modificar su sexo mediante una declaración de voluntad.

La intervención penal debe estar dirigida a la conducta abusiva del adulto y no al menor.

IX. LOS NIÑOS NECESITAN PROTECCIÓN, NO IMPOSICIÓN

Los niños necesitan tiempo para crecer y desarrollarse.

Necesitan familias presentes.

Necesitan instituciones responsables.

Y cuando enfrentan problemas emocionales o psicológicos, necesitan acompañamiento adecuado.

No necesitan que un adulto convierta sus gustos, personalidad, inseguridades o dificultades propias del crecimiento en una conclusión predeterminada acerca de su sexo.

Nuestra obligación como sociedad es permitir que los niños sean niños.

Por ello, esta iniciativa propone fortalecer el Código Penal del Estado para protegerlos frente a adultos que, abusando de una posición de autoridad, confianza, educación o cuidado, pretendan imponerles mediante presión, manipulación, engaño o coacción la creencia de que nacieron en un cuerpo equivocado.

La familia debe orientar.

Los profesionales deben actuar dentro de sus competencias.

Las instituciones deben respetar sus límites.

Y el Estado debe proteger a la niñez frente a cualquier forma de abuso.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León la presente iniciativa de reforma al artículo 196 del Código Penal para el Estado

Por las consideraciones anteriormente expuestas, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionando una fracción V, así como los párrafos correspondientes para establecer su sanción, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación; o

III.- Induzca, incite, suministre o propicie:

A) a F) [...]

IV.- Induzca, incite, facilite o permita el uso de cualquier máquina de juegos de azar, en la cual el resultado dependa exclusivamente de la suerte y no de la destreza o del conocimiento del usuario, y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio en numerario.

V.- *Tratándose de una persona menor de edad, induzca, incite, presione, manipule o realice actos encaminados a convencerle de que:*

A) *Su cuerpo no corresponde con su sexo;*

B) *Ha nacido o se encuentra en un cuerpo equivocado por razón de su sexo;*

C) *Puede dejar de pertenecer a su sexo o convertirse en el sexo opuesto mediante su voluntad, autopercepción o declaración personal; o*

D) *Debe asumir una condición sexual distinta a la correspondiente a su sexo.*

Para efectos de la presente fracción, se entenderá por sexo la condición biológica de la persona determinada por sus características sexuales.

No será responsable de las conductas previstas en esta fracción quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia y, en cumplimiento de sus deberes de crianza, cuidado y orientación, guíe al menor en el conocimiento y aceptación de su sexo, siempre que dicha conducta no constituya violencia o algún otro delito previsto por este Código.

[...]

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, III INCISOS A), B) Y C), Y V DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE SEISCIENTAS A NOVECIENTAS CUOTAS.

[Los demás párrafos permanecen sin modificación.]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de agosto de 2026.



ATENTAMENTE

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA



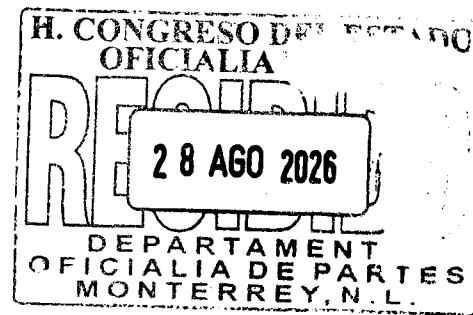
INSTITUTO NACIONAL DEL ELECTORAL
CERDO INICIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LEAL
SEGOVIA
JUAN CARLOS

DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



INE

LEAL<SEGOVIA<<JUAN<CARLOS<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presenten); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐

No autorizo: ☒

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext.: _____ Núm. Int.: _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ C.P.: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Carlos León